



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00330 00

AUTO No. 0159

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 18 de enero de 2018 (Fl. 21 del expediente), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y el demandado se notificó personalmente el día 07 de mayo de 2019, según consta en el acta visible a folio 35 del expediente.

Luego, mediante escrito allegado el día 21 de mayo de 2019, la parte demandada por conducto de apoderado judicial, contestó a la demanda, proponiendo excepciones de mérito (fls. 36-48), a la cual, se le corrió el respectivo traslado, según se observa a folio 50, replicando oportunamente la demandante (fls. 53-59).

Posteriormente, mediante escrito allegado el día 12 de marzo de 2020 (fls. 65-70 del expediente), la parte demandada, solicitó, en síntesis, la terminación del proceso por el pago total de la obligación (capital e intereses), para lo cual, allegó al plenario los siguientes documentos: i) liquidación del crédito; ii) título de consignación a órdenes del demandante por la suma de \$14.000.000 (fl. 69); iii) título de consignación a órdenes del juzgado por la suma de \$6.169.000. Adicionalmente, refiere el actor otros dos abonos efectuados el día 12 de abril de 2018 por la suma de \$2.805.000 y el 04 de diciembre de 2018 por la suma de \$2.914.000 (SIC), cuyos comprobantes de pago fueron adosados con el escrito de contestación a la demanda (fls. 45 y 47).

Mediante auto No. 1332 del 14 de septiembre de 2020, se dispuso que por Secretaria se diera traslado al demandante del escrito de terminación y liquidación del crédito aportada por pasiva el día 12 de marzo de 2020.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandante, se pronunció, solicitando en síntesis que, de encontrarlo ajustado la judicatura, se apruebe la liquidación allegada por pasiva y se libre el título

correspondiente, con la finalidad exclusiva de garantizar el efectivo importe de las obligaciones.

Conforme a lo anterior, mediante providencia No. 1800 del 03 de diciembre de 2020, procedió la judicatura a modificar la liquidación del crédito aportada por pasiva, aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho en esa misma fecha, y como consecuencia de ello, se aumentó el valor de la liquidación aportada por el resistente, advirtiendo a dicha parte procesal que debía presentar el título de consignación adicional en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, so pena de continuarse la ejecución en los términos del artículo 461 de la Codificación Procesal.

El término concedido al demandado se encuentra vencido, sin que presentará al plenario el título de consignación adicional; sin embargo, se avizora en la cuenta de depósitos judiciales, un título constituido el día 18 de diciembre de 2020 por la suma de \$8.573,43, el cual, según se infiere corresponde al saldo restante de la liquidación del crédito, incorporada en la providencia del 03 de diciembre de 2020 (consecutivo 008 del expediente virtual), empero, no se evidencia título constituido por las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas en la suma de \$1.086.400, razón por la cual, habrá de continuarse con la ejecución por dicho saldo, y se ordenará la entrega al demandante de los títulos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho, previo las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo restante correspondiente a las costas liquidadas y aprobadas por el Despacho, y además, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, se ordenará la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de la garantía real, teniendo en cuenta que, ya se encuentra registrado el embargo decretado sobre el bien raíz objeto del proceso. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 en concordancia con el 468 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de JOSÉ DIEGO GALLO RIAÑO, y en contra del señor RODRIGO ALBERTO ROJAS MORA, por las sumas de:

- **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$1'086.400)**, por concepto de las costas procesales, aprobadas mediante providencia del 03 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que actualmente se encuentra constituidos en la cuenta del Despacho, hasta por el valor de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$6'177.973,43)**, como pago del crédito demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de la obligación aquí determinada. Una vez se encuentre secuestrado el bien inmueble.

CUARTO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense las que se generen con posterioridad a la presente providencia conforme a derecho, en tanto se causen efectivamente, (Artículo 366 del C.G.P.).

AUTO 0159- RADICADO 2018-00330-00

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2afc7dbc7af273acbd9fe4f8aa93096f97046f3adc354565441d34de18d98**
Documento generado en 28/01/2021 11:52:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>